

### **1.1.2.1. Ordenanzas de Hermandad de Álava (1417)**

1417, Febrero 6. Valladolid

Ordenanzas de la Hermandad de Vitoria, Salvatierra y Treviño confirmadas por Juan II.

*Publ. Landázuri, Suplemento, 1ª ed., p. 138-156.*

*González de Echávarri, V.: Alaveses ilustres, III, Vitoria, 1901, p. 311-318.*

*Martínez Díez, Gonzalo: Álava Medieval.- Diput. Foral de Álava, Vitoria, 1974, II, doc. nº VI, 247-254.*

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos los concejos e alcaldes e regidores e oficiales e omes buenos de las villas de Vitoria e de Treviño de Yuda, e de Salvatierra de Álava, et a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano público, sacado con autoritat de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que ví una petición que de parte de esas villas de Vitoria e Treviño e Salvatierra me dieron Diego Alfonso de Lubiano, procurador e vecino d'esa villa de Vitoria, e Fernán Álvarez, Bachiller, procurador de esa villa de Treviño, e Ruy López de Montoya, procurador de esa villa de Salvatierra, en la qual se contenía que en esas dichas villas e sus tierras, e en las comarcas de ellas, se habían cometido e perpetrado muchos e enormes e graves delitos, así de noche como de día, robando e furtando e pidiendo pan [e] vino, e tomando viandas, en poblado e en despoblado, e desafiando sin razón, e matando a los inocentes e sin culpa. E que por esta razón vosotros, habiendo entención que se remediase en ésta, que habíades fecho e ordenado todas esas dichas villas, de un acuerdo e hermandat, ciertos capitulos de las cosas que entendíades que se debían facer para se bien guardar la dicha hermandat. Los quales enviábades ante mí para que yo les mandase ver e confirmar, por que los malos oviesen pena e los buenos viviesen en sosiego e paz. Et yo mandé ver e examinar los dichos capitulos, e algunos de ellos mandé emendar, por la forma que entendí que cumplía a mi servicio e a bien e provecho de la tierra. El tenor de los quales capitulos así fechos e [e]mendados es éste que se sigue:

1º. E primeramente, ponemos e ordenamos que amemos los unos a los otros, e que nos ayudemos en los cuerpos e en quanto abemos a defendernos de mal e de dapño quanto podamos.

2º. Otrosí, ordenamos e ponemos que aya alcaldes en esta hermandat para que los querellosos querellen de los malfechores a estos alcaldes o a qualquier de ellos más comarqueros, para que los alcancen e cumplan de derecho. Et los tales alcaldes que fueren puestos en las dichas hermandades e en cada una de ellas que sean omes buenos llanos e abonados e comunes, sin sospecha, tales que

teman a Dios e al Rey, e amen de facer justicia.

3°. E otrosí, que los alcaldes de la hermandad que non ayan jurisdicción sobre los maleficios que se cometieren de vecino a vecino, salbo el juez ordinario del tal logar o jurisdicción donde fuere fecho el maleficio. Pero que si el alcalde ordinario demandare ayuda o favor a qualquier alcalde de la hermandat, que sean tenudos de le ayudar.

4°. E otrosí, ordenamos e acordamos que ningunos que somos en esta hermandat nin otro alguno non mate nin robe nin furte nin tome nin queme algo a los que somos en esta hermandat, nin a otro alguno dentro en los términos de las dichas hermandades nin en alguno de ellos. Et el que tal dapño rescibiere, que lo querelle al su alcalde más comarquero, et el alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdat e se certifique a faga derecho, si por sí lo podiere facer; si non, que lo envíe decir al alcalde más comarquero en cuya comarca arribare la toma o el robo o el furto o el malfechor. E el alcalde que tal querella rescibiere, que faga pesquisa e sepa verdat por quantas partes mejor e más complidamente la podiere saber. E la verdad sabida, que el dicho alcalde llame a los comarqueros, a quantos entendiere que cumple, e que vaya sobre el malfechor y sobre sus bienes [e], si fuer fallado que el dicho malfechor mató a otro non debidamente, que muera por ello, si lo podiere tomar. Et si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la hermandat.

5°. E otrosí, si fuere fallado que el malfechor firió a otro por lo robar o furtar, o por le quebrantar la casa para le tomar lo suio, que muera por ello. E si vienes ovier de qué pagar, que pague al quereloso el dapño que recibió e la costa a la hermandat.

6°. E otrosí, si fuere fallado que el dicho malfechor de que así es querellado, si robare o furtare a otro en qualquier logar de diez florines de arriba del cuño de Aragón, si fuere villano que le enforquen por ello, e ssi fuere fijodalgo que lo empocen fasta que muera. E si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la hermandat, e al quereloso lo que le robó. E si robare o furtare de diez florines ayuso, que le corten las orejas a raíz del casco e pague lo que robare con las setenas. E demás, si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la Hermandat. E si fuer mal enfamado de otros maleficios que haya fecho ante d'esto, que muera por ello.

7°. E otrosí, si foradare o quebrantare casa de noche o de día para furtar o robar o para matar a alguno non debidamente, que muera por ello et que pague el dapño al quereloso. Et, si oviere vienes, la costa a la hermandat.

8°. E otrosí, si alguno quemare a otro casa o panes maliciosamente, que muera por ello. E si toviere vienes de qué pagar, que pague el dapño e las costas al quereloso, e la costa a la hermandat.

9°. E otrosí, si alguno talare o arrancare maliciosamente de diez cepas de viña o parral, o de diez manzanos, o de diez otros frutales arriba que sean para levar fruto, que muera por ello. E si toviere vienes de qué pagar, que pague el dapño al quereloso con el doblo, e las costas a la hermandat. E si non toviere de qué pagar,

que le corten las orejas a raíz del casco.

10°. Et si tales malfechores, así de muertes de omes como de robos e frutos e quemas e talas, tomas e fuerzas e quebrantamientos de casas, non fueren presos, que el alcalde o alcaldes que del maleficio conoscieren que los fagan emplazar por tres plazos, de diez en diez días; et si non parescieren, que los acoten e encarten, dándolos por fechores del dicho maleficio que fueren acusados. Et después que fuesen acotados, que los non acoga ninguno. Et quien los acogiere sabiendo que es acotado, que haya esa mesma pena que el acotado, et la comarca o lugar que les bien fecieren o los acogieren e los non echare apellido quando los viere que emiende el maleficio al quereloso, con las costas, et que pague las costas a la hermandat que sobr'ello feciere en seguir el dicho maleficio.

11°. Otrosí, ordenamos e acordamos que si en esta dicha hermandat fuere dado alguno por acotado, o fuer sabido por buena verdat que es ladrón o robador o malfechor, que los alcaldes de hermandat que lo dieren por acotado o encartado o sopieren por buena verdat que era ladrón o robador o malfechor que lo fagan saber al alcalde o alcaldes más cercanos de la hermandat, por sus cartas, cómo es acusado e acotado e encartado, o por qué maleficios es acusado e encartado el malfechor; et el tal alcalde que lo ante sopiere e le fuere fecho saber primeramente que lo faga saber al otro alcalde más cercano fasta quatro días. Et así que lo faga saber un alcalde a otro, del día que lo sopiese e le fuer fecho saber fasta otros quatro días. Et así, que baya de alcalde en alcalde so pena de cinco florines de oro del cuño de Aragón. E esta pena que sea para la hermandat.

12°. Et otrosí, ordenamos que si alguno o algunos obieren heredades o vienes en término de esta hermandat, aunque no sean vecinos [o] moradores en la dicha Hermandat, que si algunos malfechores ficiesen algun furto o robo o otro maleficio dentro en los términos de la dicha hermandat, et después se acogieren, [e] aquél o aquellos que fueren vecinos o tovieren vienes dentro en los términos de la dicha hermandat, según dicho es, seyéndoles dicho e requerido por alguno de los alcaldes de la dicha hermandat o por su carta cómo son malfechores e de qué maleficio, et si los más acogieren, que el alcalde que faga facer pago de los dichos vienes que están dentro de la dicha hermandat de los maleficios que los dichos malfechores fecieron dentro en la dicha hermandat a los querellosos, e las costas a la hermandat.

13°. Otrosí ordenamos e acordamos que, si en poder de vecino de las dichas hermandades fuer fallada cosa que fuere furtada o robada por do es ordenada la dicha hermandat, si aquel en cuió poder fuere ome o muger de mala fama e non diere abtor de quién ovo la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la dicha cosa luego [a] aquél que le fuere furtada o robada, con el dos tanto si fuere furtada, e con el tres tanto si fuere robada. Et si nombrare abtor de quién ovo la dicha cosa, que lo traía delante [d]el alcalde, o buenos fiadores llanos e abonados del autor. Et aquél a quien fuere fallada la dicha cosa, si fuer provado que fue furtada o robada, que sea tenuto de tornar la dicha cosa a aquél que fue tomada o robada; et el autor o los fiadores que sean tenudos a dar el dos tanto si fuer furtada, o dar el tres tanto si fuer robada, a aquél [al] que la dicha cosa le fue tomada, con las costas que sobre ello ha fecho, salvo si fasta cinco días

traxiere algún autor que sea bien abonado donde ovo la dicha cosa.

14°. Et si aquél en cuyo poder fue fallada la dicha cosa es ome de buena fama, agora traya autor o agora non traya autor, que sea tenuto de tomar la dicha cosa a aquél que le fuer furtada o robada, probando él en cómo le fue furtada o robada o tomada, sin costa et sin otra cosa alguna que sea. Et si otra vez en su poder d' éste que era ome de buena fama fuer fallada alguna cosa que fue furtada o robada, que haya esa mesma pena e goce d'ese mesmo derecho que diximos de suso por aquél que era ome de mala fama.

15°. Otrosí, si alguno comprare o rescibiere empeños o en pago de alguna cosa que le fuese debida, o en donadío o en troque, cosa que fuese furtada o robada, segunt dicho es, e fasta ocho días la vendiese o enagenase o la malmetiese, que si fuere ome de mala fama que haya esa mesma pena e goce d'ese mesmo derecho que diximos de suso por aquél que era ome de mala fama, aunque no posea e tenga la dicha cosa. Et si era ome de buena fama, que goce, segunt que de susodicho es, por aquél que era de buena fama. Et si fasta quince días la dicha cosa no le fuer demandada por aquél a quien fuere furtada, e los dichos quince días fueren pasados e él vendiese o enagenase o malmetiese la dicha cosa, que sea tenuto de tomar la estimacion d'ella, sin otra pena alguna.

16°. Otrosí, ponemos que el alcalde que tal querella rescibiere que envíe llamar primeramente a su jurisdicción. Et si con esto non podiere complir, que envíe llamar a los otros sus comarqueros más cercanos et que lo cumpla con ellos. Et si con ellos non lo podiere complir, que envíe llamar ayuda a los que somos en esta hermandad e que le cumplamos todos a de cosuno. Et qualquier alcalde que non veniese al llamamiento que le ficieren, que el tal alcalde que peche de pena dos mill maravedís por cada vegada, et que sean condepnados por los alcaldes que fueren juntados en la dicha razón, et que el tal alcalde venga segunt que fuer requerido que venga por el tal llamamiento.

17°. Otrossí, que los fijosdalgo andariegos que non quisieren venir a los tales llamamientos que pechen por pena cada uno mill maravedís.

18°. Otrossí, ponemos a qualquier o qualesquier villas o lugares, comarca o comarcas sobredichas que non posieron alcaldes, por qualquier que menguare que peche de calopnia mill maravedís, et demás al querelloso los dapños e menoscabos que oviere rescibidos por mengua de alcalde que sean puestos, en tanto tiempo quanta quisieren e entendieren los que lo posieren.

19°. Otrosí ordenamos e ponemos que los alcaldes que fueren puestos en esta razón que juren sobre los Evangelios de guardar a cada uno en su derecho, et de non facer mengua ninguna en las razones sobre dichas. Et si menguaren en las razones sobre dichas o en parte de ellas, que sea menospreciado por ello et que non sea más alcalde, et que peche en pena mill maravedís de la moneda sobre dicha, e al querelloso los dapños e menoscabos que por su mengua rescibiere. E esta jura que le resciban los comisarios.

20°. Otrossí, que ninguno nin ningunos escuderos andariegos nin otros algunos que somos en estas dichas Hermandades, que non sean osados de demandar

nin demanden nin pidan a omes viandantes e camineros nin a otras personas algunas que andan o andovieren con sus mercadurías e vienes, en los caminos nin en poblado nin en iermo nin en otro logar alguno, cosa alguna de lo suyo. E qualquier o qualesquier que lo demandaren, que sean caídos e caian en pena de robador o robadores.

21°. Otrosí acordamos e ordenamos que los alcaldes que fueren puestos en cada una hermandat, que si por su malicia de los dichos alcaldes e de cada uno d'ellos non fuer fecho a los querellosos cumplimiento de justicia, et los querellosos, por malicia de los dichos alcaldes o de alguno d'ellos, rescibieron algún dapño non cobrando lo suyo, o les ficieren facer más costas que debiín, que el tal querelloso como éste que lo faga saber al comisario o comisarios. Et si los dichos comisario o comisarios fallaren que, por malicia del dicho alcalde o alcaldes, los dichos querelloso o querellosos non ovieren cumplimiento de justicia, et por su culpa d'él fecieron más costas de las que debía, qu'el dicho comisario o comisarios que fagan facer emiendar e derecho al querelloso de [los] vienes del tal alcalde. Et si el tal alcalde non oviere vienes de qué pagar, que lo pague la hermandat o comarca que lo posieron por alcalde. Et si el dicho comisario o comisarios, seyendo requeridos sobr'esto, non quisieren facer cumplimiento de derecho al querelloso, que la hermandat le faga cumplimiento de derecho con pago al tal querelloso, de vienes del comisario o comisarios, con la costa que sobre esto feciere la hermandad, e que non sea más comisario.

22°. Otrosí ordenamos e ponemos que el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat, a que fuere dada la querella de algunos maleficio o maleficios, que sean tenuto o tenudos de saber verdat por quantas partes mejor e más complidamente lo podieren saber. Et la verdat sabida, que [si] el alcalde o los alcaldes de la dicha hermandat que se y acaescieren sopieren e dixieren que lo saben sobre el dicho juramento, que vala sin parescer otras pruebas manifiestas, sabiéndolo dos o tres alcaldes de la dicha hermandat, et que puedan dar sentencia o sentencias, aquellas que devieren sobre su juramento, sobre los dichos malfechores, seyendo oydas las partes en su derecho cerca de las otras cosas. E del juicio o sentencia o sentencias que dieren que non aya apellación alguna.

23°. Otrosí ordenamos e ponemos que, quando acaesciere que sobre maleficios que se ficieren ovieren a seguir los de la hermandat o levaren el rastro, que lo sigan, et que non entren los del apellido más adentro de los mojones; mas que envíen por un alcalde e un escribano, o por dos omes buenos, con los querellosos a requerir e facer saber al primer poblado más cercano a do fuer el rastro del maleficio. Et que los del lugar do lo así fecieren saber que sean tenudos de recudir a los mojones e de tomar el rastro e de lo sacar, et de facer alcanzar derecho e emienda al querelloso de aquellos que ficieron el maleficio. Et si en esto aquellos que ovieren de seguir el rastro fueren en culpa o en mengua de lo seguir, [e] por su culpa o mengua que non sigan el rastro se oviese de perder el rastro, que peche el dapño al querelloso. E esto que sea a bien vista de un alcalde de la otra hermandat más cercana, e de dos omes buenos, quales el tal alcalde consigo tomare, para ver e librar sobre el dicho rastro si se dexó de sacar por mengua o por otra malicia. E si por abentura el rastro non lo pudiesen sacar por aguas o por nieves que caiesen sobre el dicho rastro, o el dicho rastro pasase por tierra tan montañosa que a vista de omes buenos non se podría sacar por tierra tan pedregosa, o pasando recuas o burro o otras cosas por que no

podiese guardar el rastro a vista del dicho alcalde e de los dichos omes buenos, que non sean tenudos a pagar cosa alguna al quereloso por el dicho maleficio.

24°. Otrosí ordenamos que, en siguiendo algunas de las dichas hermandades el rastro de algunos maleficios e fallaren que el rastro llegó a alguna villa cercada o alguna casa fuerte, o a otro lugar qualquier que sea, e non fallasen salida del dicho rastro a otra parte ninguna, que sean tenudos de descudriñar la tal villa e casas fuertes e otras casas e lugares qualesquier de do entendieren que llega el dicho rastro. E si en esto fallaren alguna mengua los que seguiere el dicho rastro, que peche el dapño a los querellosos, segunt dicho es. Et si aquél o aquellos que tovieren la villa o la casa o el lugar o fortaleza non consintieren catar et escodriñar en la tal villa o casa o fortaleza o lugar a los que seguiere el dicho rastro, que sean tenudos de pagar el daño al quereloso.

25°. Otrosí ordenamos e ponemos que, quando el de la dicha hermandat llegare en qualquier lugar que sea de la dicha hermandat en pos de<sup>1</sup> la cosa que le es furtada o robada, et podiere que le ayuden sacar su rastro, [sean tenudos] de le ayudar en ello quanto podieren fasta sacar el rastro de la hermandat en fuera, si podiere. Pero si non le podiere sacar el dicho rastro cada uno de su jurisdiccion o de la hermandat en fuera, que por ende non sean tenudos de satisfacer de cosa alguna al quereloso, salvo de le ayudar en la mejor manera que podieren, como dicho es. Et si el rastro saliere de la hermandat en fuera, [sean tenudos] de le dar al quereloso en compañía para que le ayuden, e bayan con él siguiendo en el dicho rastro omes de la dicha hermandat, quantos fueren menester et los de la dicha hermandat que a ello fueren juntos ovieren por bien, a costa de la dicha hermandat, por espacio de tres días, de ida e de estada e venida. Et que hayan por su trabajo e costa al día dos reales, como dicho es. Et el que así non fuere con el quereloso en compañía, como dicho es, que pague de pena cient maravedís para la dicha Hermandat.

26°. Otrosí ordenamos e ponemos que qualquier persona que viniere por barruntar secretamente a qualquier de la dicha hermandat, por qualquier o qualesquier malfechores, des que ellos fueren dados por acotados e por encartados por los alcaldes de la dicha hermandat o por qualquier de ellos, por maleficio que hayan fecho en la dicha hermandat, de cómo están en lugar cierto en la jurisdicción de la dicha hermandat, quier en yermo o en poblado, et si este a tal mostrare a los tales malfechores en lugar cierto a los omes que fueren por ellos por mandado de los dichos alcaldes o de qualquier d'ellos, a los tomar e prender, en tal manera que los puedan cercar o prender, [sean tenudos] de le dar quinientos maravedís por cada vegada a los de la dicha hermandat.

27°. Otrosí ordenamos que, por razón que los maleficios e los malfechores se suelen acoger al monte de Encia e a los otros montes e lugares yermos, que los que seguiere el rastro que lo fagan saber a los del primero lugar poblado que vengán tomar el rastro, e que sean tenudos de recodir e sacar el rastro, todos en uno, fasta el lugar poblado. [E] que los que dieren el rastro, que sean tenudos a lo seguir e lebar adelante, non faciendo en ello mengua alguna, et dar cuenta e recabdo al quereloso, faciéndole saber, e cobrar cumplimiento de derecho. Et si en ello fecieren mengua alguna, segunt dicho es, que peche el dapño al quereloso.

---

<sup>1</sup> El texto dice en su lugar “en pues”.

28°. Otrosí ordenamos e acordamos que los dichos procuradores de la hermandat que pongan aquellos alcaldes que entendieren que bien visto les será, por que la dicha hermandat se pueda regir en aquella manera que cumple a servicio de Dios e del Rey, e pro e guarda de las tierras, por que hayan de facer cumplimiento de justicia e de derecho a los querellosos.

29°. Otrosí acordamos e ordenamos que en esta dicha hermandat que hayan dos comisarios para que ayan de veer e corregir a los alcaldes que fueren puestos en la dicha hermandat, si non fecieren cumplimiento de derecho e de justicia a los querellosos en la manera que devieren.

30°. Otrosí ordenamos e ponemos que de las penas e calomnias en que cayeren los malfechores del doblo, et otrosí de las penas de los alcaldes que cayeren de los mill maravedís por lo que menguaren del derecho, que las penas e calomnias tales que cayeren que sean: la meytad para la hermandat e la otra meytad para la comarca. Et que los puedan coger e recabdar los comisarios las dichas penas e calomnias en que cayeren.

31°. Otrosí ordenamos, en razón de sacar el rastro quando acaesce algún maleficio, que aquellos en cuya jurisdicción fuere fecho que sigan fasta sacar a otra jurisdicción. Et des que llegaren en la otra jurisdicción, que lo fagan saber e los llamen allí, et que sean tenudos de venir a tomar el dicho rastro, et que lo sigan todos en uno fasta sacar el dicho rastro. Et do lo non podieren sacar, que los alcaldes de la hermandat que fagan pesquisa e sepan verdat por quantas partes podieren saber, et fagan alcanzar cumplimiento de derecho de los malfechores, o donde fallaren que se acogen o se encubren los malfechores, et que procedan contra ellos, por que ningún lugar sobre sí no sea tenuto de sacar el rastro nin caer en pena por ello, salvo que todos los de la dicha hermandat que sigan el dicho rastro. E do non se pueda sacar, que el cargo sea de toda la dicha hermandat de satisfacer al querelloso.

32°. Iten, qualesquier que desafiare o amenazare a qualquier de la hermandat, salvo en los casos que están puestos por ordenamiento, que yaga dos meses en la cadena del juez en cuya jurisdicción desafió, et pague en pena mill maravedís: la meitad para el desafiado e la otra meitad para el alcalde de la hermandat. Et si non oviere de qué pagar, que yaga otros dos meses. Et si non podiere ser habido, que sea desterrado de toda la hermandat por un año. Et si dentro del año entrase en la comarca de la hermandat, que se le doble el tiempo. Et si durante los dos años entrare en la tierra de la dicha hermandat, que es la tercera vagada, que lo maten por ello. Et que esta mesma pena haya el que acompañare al tal desafiador e lo acogiere, et el que troxiere el tal desafiamento que haya la dicha pena. E el escribano o otro alguno que signare o firmare o escriviere el tal desafiamento, que caya él a dicha pena, et que sea repartida en la manera sobre dicha.

33°. Otrosí, por quanto los malfechores han tomado gran osadía e atrevimiento, porque los acogen e sostienen, así en público como en escondido, algunos cavalleros e otras personas e lugares, por ende ordenamos que si algunas personas han fecho o fecieren maleficio en la dicha hermandat, que los alcaldes de ella requieran al caballero o persona, [o] a las justicias del concejo

con quien el tal malfechor andoviere o en cuya jurisdicción estoviere, que fagan d'él cumplimiento de derecho. Et fecho el dicho requerimiento, si por ventura non lo fecieren, que en este caso la dicha hermandat o parte de ella que lo pueda prender do quier que lo fallaren, e executar en él la justicia, segunt derecho e la forma de estos capítulos.

34°. Otrosí, a lo que vos las dichas villas de Vitoria e Treviño e Salvatierra me enviastes decir que, para se bien gobernar e guardar la dicha hermandat, que era necesario que entrasen e fuesen en ella la Puebla de Arganzón con su jurisdicción, e Lanclares de la Oca, e Ollavarre, e la hermandat de Ariñiz, e de Zuigiotia, e Zuibarrutia, e Hubarrundia, e Villarreal de Álava e su jurisdicción, e Eguilaz, e Barrundia, e Gamboa, e Iruraz, e Harraya, e Araya, e Contrasta, e Peñacerrada con su jurisdicción, e los otros logares que son en comedio d'ellos, mándovos que enviédes requerir a cada uno de los dichos logares que entren en la dicha hermandat. Et fecho el dicho requerimiento, si alguno o algunos de ellos non quisieren entrar nin ser en ella, que al tal logar que en ella non quisiere ser, en caso que haya seido o sea fecho a él o algún su vecino algún furto o robo o otra sinrazón en la hermandat, que por ello esa hermandat non sea tenuta de se lebantar nin de les ayudar en cosa alguna a seguir los malfechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia.

E agora, [porque] yo entendiendo que la dicha hermandat es cumplidera a mi servicio e a bien d'esa dicha tierra para donde la pedídes, et que por esta manera se puede punir e castigar los malfechores e los buenos vevir en paz e justicia, es mi mercet de vos la confirmar. E por ésta mi carta vos la confirmo et vos mando que veádes los capítulos aquí contenidos et los guardédes e cumpládes, é fagádes guardar e cumplir, en todo e por todo, segunt que en ellos e en cada uno d'ellos se contiene. E non fagádes ende por alguna manera, so pena de la mi mercet e de diez mill maravedís para la mi cámara, a cada uno por quien fincare de lo así facer e cumplir.

Et demás, por cualquier o cualesquier de vos por quien fincare de lo así facer e cumplir, mando al ome que vos ésta mi carta mostrare, o el dicho su treslado signado como dicho es, que vos emplace que parescádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por cuál razón non complídes mi mandado.

E de cómo ésta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su treslado signado como dicho es, et los unos e los otros la cumplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano puúblico que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, seis días de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e diez e siete años.

Yo la Regna.

Yo Sancho Romero la fiz escribir por mandado de nuestra Señora la Reyna, madre e tutora de nuestro señor el Rey, e regidora de sus Regnos

Johan de Velasco. Johan Ramírez. Registrada, Gonzalo Pérez.